Datos del Expediente

Carátula: AGUIRRE MARIO JAVIER C/ BAIRESWAGEN S.A. Y VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CON

Fecha inicio: 09/04/2025 **Nº de Receptoría:** JU - 994 - 2019 **N**

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales: Fecha: 26/08/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior **26/08/2025 11:59:44 - SENTENCIA DEFINITIVA**

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27296382375@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27334303298@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27364418928@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada JMASTRORILLI@MPBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 26/08/2025 11:59:44 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 26/08/2025 11:59:50 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 26/08/2025 11:59:58 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA

Sentido de la Sentencia CONFIRMA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 26/08/2025 12:00:41

Fecha de Notificación 29/08/2025 00:00:00

Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico 0E5DB53B

Fecha y Hora Registro 26/08/2025 12:00:24

Número Registro Electrónico 149

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Di Pietro Natalia Paola

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- *Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea)* -------

Expte. n°: JU-994-2019 AGUIRRE MARIO JAVIER C/ BAIRESWAGEN S.A. Y VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ DAÑOS Y PERJ.

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excm MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-994-2019 caratulada: "AGUIRRE MARIO JAVIER C/ BAIRESWAGEN S.A. Y VOLKSWAGEN CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- Que en la sentencia dictada en fecha 11/12/2024 la Sra. Jueza de grado hizo lugar a demanda por incumplimiento contractual interpuesta por Mario Javie n° 3796, n° de orden 066 dándolo por rescindido en los términos del art. 10 bis inc. 3ro. de la ley 24.240, y consecuentemente condenó a los demandados Volkswa S.A.) a restituir al actor los importes abonados en concepto de cuotas con más sus intereses.-

Por su parte, hizo lugar a la pretensión de daño moral y daño punitivo, condenando a Volkswagen S.A de Ahorro Para Fines Determinados y a Alra Sur. S $2.000.000, todo ello con más sus intereses y costas del proceso.-

Para así resolver, luego de encuadrar la cuestión dentro del marco de la ley de defensa del consumidor, tuvo por acreditado que en el mes de agosto de 20 100%, Grupo N° 3796 y Orden 066" para adquirir por ese medio un vehículo marca VOLKSWAGEN, modelo Gol Tren Trendline 5P que fabricara Volkswagen Argentina

A continuación desestimó la falta de legitimación activa opuesta al considerar que la excepcionante Volkswagen S.A de Ahorro Para Fines Determinados no favor de Alra Sur. S.A..-

A continuación señaló que las demandadas incumpliendo el deber de información y de aportar la documentación que tuvieran en su poder, no lograron acred
o el incumplimiento que le achacaban al suscriptor, por lo que tuvo por acreditado el incumplimiento contractual en que se sustenta el reclamo actoral.-

Dicha resolución motivó los recursos de apelación interpuestos por las condenadas en fecha 16 y 20 de diciembre del año 2.024.-

Elevadas las actuaciones funda su recurso en primer término la apoderada de Alra Sur. S.A. Dra. Cordeviola, mediante la presentación realizada en fecha 5/

Allí comienza por señalar que contrariamente a lo sostenido por la sentenciante de grado su parte aportó toda la documentación que tenía a su disposición c

Continúa su ataque recursivo señalando la improcedencia de la extensión de la condena a su parte, siendo que la misma en el marco de la comercializac
enviarlas a la administradora del plan.-

Conforme a ello, sostiene la improcedencia de la condena a restituir sumas dinerarias que su parte nunca recibió.-

Por su parte señala la improcedencia del daño moral receptado, al no haber acreditado el accionante su existencia ni su extensión, todo lo cual sumado
justifica su rechazo a fin de evitar un enriquecimiento incausado de parte del accionante.-

Análogo plante formula respecto del daño punitivo al considerar que en el caso de autos no se dan los presupuestos necesarios para su aplicación.-

En fecha 6/05/2025 la codemandada Volkswagen S.A. de Ahorros Para Fines Determinados presenta su fundamentación recursiva, la que persigue la revoc

La crítica allí desarrollada se dirige en primer término a la condena a restituir la totalidad de los importes abonados, señalando que conforme a los términos
no fueran oportunamente impugnados por el accionante, dicho importe está sujeto a deducciones que no fueron contempladas por la sentenciante de grado.-

Por su parte, sostiene que su parte al finalizar el grupo, liquidó el plan de ahorro integrado por le actor y puso a disposición del accionante las sumas c
$296.085,55, habiendo quedado un remanente de $73.139,17, que podrían haber sido retirados por al accionante.-

En cuanto a la suma de $10.000 que el actor habría abonado, sostiene que habiendo sido dicho importe entregado a la codemandada Volkswagen S.A de A
imponer su restitución a su representada.-

A partir de lo hasta aquí expuesto concluye en que no existió de su parte incumplimiento alguno que justifique la condena resuelta en su contra.-

Por su parte se agravia de la recepción del daño moral ante la ausencia de elementos probatorios corroborantes del mismo, máxime tratándose de una resp
con criterio restrictivo.-

A partir de ello, estima que el decisorio resulta arbitrario, al receptar una reparación sin sustento probatorio alguno, invocando diversos precedentes jurispru

Prosigue su ataque recursivo señalando la improcedencia de la condena a resarcir el daño punitorio reclamado al no haber mediado actitud reprochable alg
la condena a abonar el daño punitivo arbitraria e infundadamente establecido.-

Por último solicita la modificación de la imposición de las costas, entendiendo que las mismas deben ser impuestas en la proporción en que el accionante tu

Que habiéndose corrido traslado de las expresiones de agravios solo contesta Volkswagen S.A de Ahorro Para Fines Determinados mediante la réplica pre
Fiscal General mediante la presentación realizada en fecha 9/06/2025, firme el llamado de autos y sorteado el orden de votación, la cuestión ha quedado en estado de

II.- En tal labor, comenzaré por recordar que la C.S.J.N. ha decidido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones
para decidir el caso (Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.) y que tampoco tiene el deber de ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que esti
ocuparme de las alegaciones que sean conducentes para decidir este conflicto, inclinándome por los medios probatorios que produzcan mayor convicción. En otras pa

III.- Pasando al fondo de la cuestión, habré de coincidir con la sentenciante de grado en cuanto encuadró el régimen del contrato de ahorro previo en que se

Aclarado ello, y en miras de tratar el recurso interpuesto por Volkswagen S.A de Ahorro Para Fines Determinados, habré de iniciar por desestimar el pag
tratarse de un extremo que no solo no fuera planteado oportunamente al contestar la demanda, sino que tampoco se encuentra acreditado en autos por medio probato

En relación a este punto: "*...Es necesario recordar, una vez más, que el proceso civil está gobernado por el principio dispositivo, que deja en manos de los j
materiales sobre los que versará la decisión del juez. A las partes incumbe fijar el alcance y contenido de la pretensión y oposición, allegando los datos que conform
thema decidendum, al que debe ajustarse el órgano judicial.*

*La sujeción de marras se denomina congruencia y cabe definirla como la conformidad que media entre la sentencia y pretensiones que constituyen el objet
Bien entendido que el acople que exige el principio de congruencia debe observarse respecto de la totalidad de los elementos definidores de la pretensión y oposi
calidad en que intervinieron en le proceso, al objeto del litigio y a la causa o vínculo puesto en discusión..."* (Azpelicueta- Tessone, "La Alzada Poderes y Deberes", pág

Tampoco habrá de receptarse los planteos formulados por Volkswagen S.A de Ahorro Para Fines Determinados, relativos a la forma en que deben
contractualmente acordados.-

Ello así por cuanto, de la lectura de las condiciones generales adjuntadas a la demanda informadas por la IGJ en su presentación 12/12/2022, no se advier
el incumplimiento de la administradora del plan, como fuera resuelto en la sentencia en revisión.-

Por el contrario, solo están regulados los supuestos de incumplimiento del adherente (art. 14) y el del incumplimiento del grupo - liquidación art. 16 y s
recurrida, los que no resultan aplicables al caso de autos en donde se receptara la resolución contractual basada en el incumplimiento de la demandada todo lo cual
sin los descuentos pretendidos por la recurrente (conf. art. 1.083 y sgtes. del C.C.C.).-

Insisto, en el caso de autos el accionante no optó por rescindir el contrato, en los términos previstos por el inciso I del art. 14 de las condiciones generales
beneficiada con el descuento del 2% al 4% pretendido, el que tendría como razón de ser la supuesta creación de un "fondo de multas".-

Por el contrario, y tal como habré de analizar mas adelante, han sido las aquí demandadas, quienes con su incumplimiento en el deber de informació
comportamiento no resulta merecedor de reproche o multa alguna.-

Tampoco resiste el menor análisis el agravio esgrimido en torno a la condena a restituir la suma de $10.000 que le fuera abonada a la concesionaria codema
ahorro previo celebrado entre la accionante y la demandada Volkswagen S.A de Ahorro Para Fines Determinados y el existente entre ésta última y Alra Sur. S.A. en
sobre el que habré de profundizar más adelante (conf. arts. 1.073, 1.075 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

Insisto ninguna duda cabe respecto a que el aquí accionante entregó dicha suma a la concesionaria codemandada en miras de obtener la entrega del vehíc
de regreso que eventualmente pueda intentar con la concesionaria, debe responder solidariamente con aquella en su obligación de restituir lo abonado con motivo del

Conforme a lo hasta aquí expuesto, queda en evidencia que la recurrente no ha logrado rebatir de modo alguno los argumentos esgrimidos por la sentenci
acción incoada, por lo que habré de propiciar su confirmación.-

IV.-- Precisado ello, habré de tratar el agravio de la concesionaria Alra Sur S.A., quien insiste en la improcedencia de la condena dictada en su contra, al no
S.A de Ahorro para fines determinados, en cuya celebración interviniera tan solo como intermediario.-

Llegado a este punto, habré de coincidir en la legitimación asignada por la sentenciante de grado (conf. arts. 1.195, 1.197 y ccdtes. del Cód. Civ.).-

En efecto, de los propios términos en que el mismo contestara la demanda surge que el mismo intervino en la operación como concesionario suscriptor,que
motivo de autos, desde el momento mismo de su celebración.-

Que una vez aclarada la participación como concesionaria de Alra Sur S.A. en el plan de ahorro motivo de litis, cabe recordar que éste Tribunal tiene resu
*dicho (Barreiro, Rafael F. "Prácticas abusivas recurrentes en el sistema de ahorro previo para la adquisición de automotores. sobre la prevención y disuasión" La
adherente, que actúan con distintos grados de influencia en el contexto contractual y obtienen disímiles beneficios económicos, se justificó con diferentes argument
tenida en miras al contratar se alzan como el centro de unión de toda la operatoria, permitiendo atribuirles obligaciones concretas a los diferentes integrantes del siste
de los negocios como "conexidad contractual", que adquiere relevancia para interpretar los grupos de contratos donde existe una finalidad supracontractual que inspi
de cada uno de los negocios jurídicos debe apreciarse con estrictez, pues el incumplimiento de las obligaciones contractuales no se agota en sus efectos bilaterale
responsabilidad alcanza a todo aquel que se beneficia con el negocio, y no solamente a quien entabla una relación directa con el consumidor. Y la consecuencia de
organizada- deben asumir una responsabilidad de carácter "solidario" Es que, "en definitiva, la pretendida desvinculación total entre la administradora y la concesion
vigencia del elemento de base causal o teleológica que la conexidad reclama, vale decir, la mediación de un necesario nexo funcional, un propósito legal, que no se
trasciende, involucrando uno o más contratos" Esta modalidad de contratación se encuentra contenida dentro de las previsiones del art. 1º de la ley 24.240, pues su t*

de su grupo familiar o social Con base en esa consideración, y conforme con el art. 40, ninguno de los integrantes de la cadena de comercialización puede liberars desligue de la responsabilidad que legalmente le es atribuida con relación al daño si demuestra que su causa le ha sido ajena, acreditando la culpa de la víctima o de

En este sentido la CNCom. Sala A in re "Cossio García Nelson c/ Plan Ovalo S.A. de Ahorro para fines determinados y otros s/ ordinario" 30/12/2020 C fabricante concesionaria-plan de ahorro, corresponde aplicar aquí la teoría de los contratos conexos que tiende a dar una respuesta adecuada al fenómeno de económico, persiguen lo que se ha dado en llamar 'una misma prestación esencial', un 'todo' contractual para un mismo y único negocio.

La teoría de los 'contratos conexos' se refiere a 'uniones de contratos' en los que los objetivos se alcanzan, no ya mediante un contrato, sino a través de va que forman sistemas, lo cual presupone la necesidad de una noción de 'finalidad económica supra contractual', cuyo principio vector está constituido por la unidad del

Debe tenerse en claro que la conexidad (vinculación, relación o colegiación) implica un compartir los efectos, tanto positivos como negativos, y apur relacionados entre sí. De allí que la 'descomposición formal' de la operación realizada no excluye la íntima relación entre los contratos: éstos están, en consecuencia, social' que trasciende la individualidad de cada contrato y que constituye la razón de ser de su unión o ligamento.

Dentro de los objetivos buscados en el sistema aparece el 'interés' como elemento de conexidad, mas no como interés de un titular individual, sino del gru sistema.

Cabe señalar, respecto de la responsabilidad del plan de ahorro, la concesionaria y la fabricante frente al adquirente de un rodado, que es destinatario fina que el damnificado tiene una acción contractual contra todos las codemandadas antes señaladas, con fundamento, básicamente, en que las modalidades de fabric plurilateral integrada por una sucesión de contratos de compraventa, generalmente de adhesión, cuyo objetivo es que éstos lleguen al consumidor.

En materia de responsabilidad, debe repararse en la existencia de una 'cadena de contratos de compraventa que comienza en el fabricante y termina en el fin unitario que priva de autonomía a los contratos intermedios "

El ensanchamiento de la responsabilidad contractual posibilita que el adquirente pueda demandar al fabricante, al plan de ahorro y a la concesionaria con que vinculan a éstos, mediante la realización de ventas encadenadas que darían lugar a obligaciones contractuales de protección, asumidas frente a terceros, tal como

El mismo tribunal en autos " Diaz Sandra Elizabeth c/ Alra S.A. y otro s/ ordinario" 14/12/2017 Cita: MJ-JU-M-114082-AR|MJJ114082 |MJJ114082 había ex del plan de ahorro, resulta solidariamente responsable ante el consumidor por el eventual incumplimiento del contrato del plan de ahorro (arg. art. 40 LDC), queda sella

Aún no compartiendo la extensión de responsabilidad a la concesionaria bajo ese precepto la Sala D de la misma Cámara en autos "Callone Ezequiel E AR|MJJ122138|MJJ122138, por mayoría entendía que el concesionario de automotores actúa como representante del administrador del plan de ahorro previo y es re la concesionaria no reviste el carácter de contratante directo con el consumidor, como intermediaria en estos sistemas destinados a la colocación de planes de constituye un nexo insoslayable entre ambas partes, participando de esa actividad y compartiendo un mismo interés económico, toda vez que la concesionaria es obtiene una evidente ventaja asociativa, ya que de lo contrario vendería en forma autónoma..(art. 53 ley citada)..." Expte. n°: JU-7320-2018 "Rossi Georgina DAniela 16/04/21).-

Conforme a ello, ninguna duda cabe de la participación de la demandada Alra Sur S.A. como concesionaria en la venta del plan de Ahorro motivo de litis, co al consumidor, razón por la que habré de propiciar la confirmación de la extensión de la condena impuesta a Volkswagen S.A de Ahorro para fines determinados, en lo y arts. 7, 1.073, 1.093 y ccdtes. del C.C.C.).-

En nada obsta a la solución planteada la entrega de la documentación en su poder al perito contador en los términos previstos por el art. 53 de la L.D.C., co de información oportuna al adquirente referenciadas en la sentencian en revisión.-

V.- Que una vez resuelta la responsabilidad atribuida a los recurrentes en la el pronunciamiento en revisión, habré de ocuparme de revisar la reparación del cual es resistida por los demandados apelantes en base a la ausencia de elementos probatorios a partir de los cuales pueda tenerse por acreditada la existencia y en

Los recursos no habrán de prosperar, ello así por cuanto considero que el incumplimiento de los demandados en el caso de autos, generan la lógica pr posición de consumidor, tuvo que transitar en primer término un reclamo administrativo por ante la OMIC, para luego verse en la necesidad de tramitar todo un proceso

Por otra parte, evaluando la gravedad del incumplimiento y las circunstancias del caso; creo que el importe establecido por la Sra. jueza "a quo" resulta apt disvaliosa del espíritu originada en el incumplimiento de la demandada (arts. 1, 2, 3 ley 24.240 y 1741 y ccdtes. del C.C.C.).-

En esta misma dirección se ha resuelto que: "*...La procedencia de la indemnización por daño moral a los herederos del adquirente del plan de un automoto de dicho plan, debe ser confirmado en tanto es dable concluir que los actores sufrieron afectaciones a su esfera moral (padecimientos, perturbaciones de ánimo incumplimiento, por la conducta de la concesionaria vendedora del plan o por la administradora demandada; se trata de una cuestión derivada de una relación de digno, lo que conlleva por sí la presunción de molestias, incomodidades y aflicciones no patrimoniales padecidas por los actores (arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 8bis, 10bis, 1 Civ ; arts. 1741 y concs. CCCN; conf.fallo publica extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://cijur.mpba.gov.ar/files/articles/2331/Sentencia_causa_N__65919_C%C3%A1mara_Civil_y_Comercial_de_Azul_S Más en este caso concreto en que esas aflicciones no cabe duda se ven aumentadas por estar atravesando los actores el duelo por la muerte de su marido y padre, a una actitud desaprensiva y negligente de la demandada, que lejos de obrar diligentemente, a sabiendas del anoticiamiento del fallecimiento del suscriptor del círculo falta de diligencia. En particular, en un momento de profundo dolor familiar, adicionando un injusto pesar además del acontecimiento inevitable del fallecimiento* 24/04/2023).-

VI.- Que la sentenciante de grado consideró que en el caso de autos se encontraban reunidos los presupuestos requeridos por el art. 52bis de la ley $2.000.000, cuya procedencia es resistida por sendos recurrentes.-

Llegado a este punto, es dable comenzar por recordar que en nuestro derecho, el daño punitivo ha sido receptado por el art. 52 bis de la L.D.C., a partir "*...Estos daños han sido definidos como aquellos otorgados... para castigar al demandado por una conducta particularmente grave, y para desalentar esa conducta e que excede el monto de la indemnización que corresponde según la naturaleza y el alcance de los daños...*" (Farina, "Defensa del consumidor y del usuario", pág. 566)

A ello cabe agregar que: "*...existe un consenso generalizado de que el instituto de los daños punitivos parte de la premisa de que -frente a determinadas desmantelar los efectos de ciertos ilícitos, en particular cuando quien daña a otro infringiendo el ordenamiento jurídico lo hace deliberadamente con el propósito de con un grave menosprecio para los derechos de terceros, con una negligencia o descuido craso...*" (Vítolo, "Defensa del consumidor y del Usuario", pág. 172/3).-

Que conforme a lo resuelto en los apartados precedentes, ninguna duda cabe respecto al incumplimiento por parte de la demandada Volkswagen S.A de también de la extensión de sus consecuencias a la codemandada Alra Sur S.A.-

Llegado a este punto, adelanto que habré compartir los argumentos esgrimidos por la Cámara 2° de La Plata, Sala II, en donde se resolviera que: "*...el dispone que: "Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civ y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplim acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de est*

Del texto de la norma se desprende un único requisito para la procedencia del daño punitivo: el incumplimiento de las obligaciones legales o contractu subjetivas como la gravedad de la conducta del proveedor o empresa, ni su intención de dañar, las que quedarán reservadas en su caso para su cuantificación o gradu

En este sentido nuestro máximo Tribunal Provincial tiene dicho "La norma es clara en cuanto a que exige para su aplicación un solo requisito: que el prove disposición, apartándose de las sugerencias efectuadas a nivel doctrinario, no exige un grave reproche subjetivo en la conducta del dañador ni un supuesto de particul intereses de incidencia colectiva ni a los supuestos de ilícitos lucrativos. Solo dispone que procede cuando se incumplen obligaciones legales o contractuales (conf. L ps. 562/563; Mosset Iturraspe, Jorge y Wajntraub, Javier H., "Ley de Defensa del Consumidor", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2008, ps. 278/279; Fernández, Raymundo de Derecho Comercial", Abeledo-Perrot, T. II-B, Buenos Aires, 2009, p. 1197; Conclusiones de la Comisión 10, XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Santa Fe, LEY, p. 196)" [SCBA LP C 119562 S 17/10/2918 Juez De Lazzari (SD). Carátula "Castelli, María Cecilia c. Banco de Galicia y Buenos Aires SA s/ nulidad de actor jurídi

Pues bien, del caso particular se desprende que la demandada ha incumplido con su deber genérico de información e incumplido deliberadamente con la confirmación del daño punitivo impuesto en la sentencia en revisión en toda su extensión (conf. art. 52 bis de la ley 24.240).-

TAL ES MI VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-,

I.- DESESTIMAR los recursos de apelación en tratamiento y consecuentemente, **CONFIRMAR** en revisión en cuanto fuera materia de recurso, con costas d

II.- DIFERIR la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.)-

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Prov

I.- DESESTIMAR los recursos de apelación en tratamiento y consecuentemente, **CONFIRMAR** en revisión en cuanto fuera materia de recurso, con costas d

II.- DIFERIR la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.)-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- *Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea)* -------

Volver al expediente Volver a la búsqueda